



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                                                                                                                      |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | VERBAL - REIVINDICATORIO                                                                                                             |
| <b>DEMANDANTE</b> | GAVIRIA ARCILA Y CIA. LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"                                                                                         |
| <b>DEMANDADOS</b> | WILLIAM ALBERTO ORTIZ CASTAÑEDA, ADRIANA MARÍA ORTIZ CASTAÑEDA, PABLO EMILIO DUQUE, ALBEIRO GRAJALES y PEDRO AVELINO ORTIZ CASTAÑEDA |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 002 <b>2022 00005</b> 00                                                                                                 |
| <b>DECISIÓN</b>   | NO ACCEDE A LO SOLICITADO. REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE                                                                            |

Para entrar a resolver la petición impetrada por la parte actora, es pertinente hacer unas breves consideraciones al respecto.

1. Por auto del 17 de enero de la anualidad se admitió la demanda, en la cual, se requirió a la parte actora para que prestara caución por valor de \$272.747.600,00; previo a decretar la medida solicitada (archivo 3).

2. El 31 de mayo de 2022 se requirió a la sociedad demandante con efectos de desistimiento tácito (archivo 4); quien, el 16 de junio del mismo año, mediante memorial, solicitó ampliación del plazo para aportar la caución exigida (archivo 5).

3. Ante la petición anterior, por ser procedente, el Juzgado procedió a ampliar el término; empero, la parte actora aportó una caución de acuerdo a la capacidad económica que atraviesa, más no en los términos ordenados (archivo 7).

4. Dentro del asunto no se llevó a cabo la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 -que modificó la Ley 640 de 2011-, referente al requisito de procedibilidad en material civil señala:

“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad

jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez".  
(Subrayas intencionales)

Por su parte, el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del Proceso, atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, reza:

"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (...).

Conforme a la normatividad antes transcrita, el Despacho considera que en este asunto es absolutamente procedente la exigencia de la caución, y no cualquiera, sino la caución por el monto ordenado, ya que con el valor estimado se responderán por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares. Además, el numeral 2 del artículo 590 ib. que trata de las cautelas en procesos declarativos, no hace mención a rangos en los que el Juez puede moverse para fijar el valor de la misma, por el contrario, ordena que la parte actora aporte una garantía equivalente al 20% de las pretensiones, que en este caso son bastante altas.

Aunado a lo anterior, el asunto debatido -reivindicación- no hace parte de las excepciones invocadas en la Ley 2220 de 2022.

De acuerdo a lo planteado en líneas precedentes, el Despacho discurre que no existe fundamento legal alguno para reducir el monto de la caución ordenada a la parte demandante; pero en su lugar se le otorga el término de 20 días para que la aporte, de lo contrario, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE**

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 136

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 02 de septiembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b0ea4e5255a552c010c4c69f669c524b1a6642b052aa2fb3cf8f43bb0bb828**

Documento generado en 01/09/2022 03:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**